

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante y accionado contra del fallo proferido el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Paula Andrea Toro Marín en calidad de Agente Oficiosa del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN contra la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, salud. Al trámite fue vinculada SALUDTOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN y en consecuencia se ordene a la CLINICA OSPEDALE MANIZALES que proceda a prestarle los tratamientos ordenados, especialmente los referidos a su nutrición. Asimismo, que se le brinda atención integral en salud.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, se expuso que el señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN cuenta con 40 años de edad, y el día 6 de noviembre de 2021 ingresó por urgencias a la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A por un cuadro de dolores abdominales y allí permaneció hasta el día 9 del mismo mes y año, fecha en la cual se retiró voluntariamente.

Que el día 12 de noviembre de 2021 ingresó nuevamente a dicha IPS por cuanto continuó con fuertes dolores, además la imposibilidad de consumir alimentos, y con síntomas de náuseas, vómito y edema. Que allí se indicó que presentaba desnutrición moderada y sospecha de *neoplastia asofágica (Tumor pendiente de biopsia)*.

Afirmó que pese a lo anterior, al agenciado no se la suministrado los elementos necesarios de nutrición y alimentación, así como tampoco de hidratación. Que se le ordenaron los siguientes servicios médicos: PASAR PIC PARA INICIO DE NUTRICIÓN PARENTAL – SE INDICA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN - PTE DOPPLER DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO – RESTO IGUAL – SS TAC DE ABDOMEN EN ESTUDIO – TVP MSI.

Que solo hasta el día 17 de ese mes y año se dispuso PASAR PICC PARA INICIAR NUTRICIÓN PARENTERAL y DIETA CORRIENTE, servicios que no se efectivizan aun poniendo en riesgo su vida y su salud, por la dificultad para ingerir alimentos vía oral.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se vinculó a EPS SALUDTOTAL y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

Por providencia del 26 de noviembre de 2021, el A Quo negó la nueva solicitud de medida provisional impetrada, y ordenó correr traslado a las accionadas sobre las manifestaciones efectuadas por la agente oficiosa, referentes al cobro por unos conceptos de copago y/o cuota moderadora.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, en el sentido que el agenciado se encuentra afiliado en salud ante esa entidad, en el régimen subsidiado, y que no se le ha negado la prestación de ningún servicio médico. Que se procedió a validar las órdenes médicas actuales, y se encontraron: 1. PASAR PIC INICIO DE NUTRICIÓN PARENTERAL, el cual fue materializado el día 16 de noviembre de 2021; 2. SE INDICA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN, el cual fue materializado el día 16 de noviembre de 2021; 3. DIPPLER DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, el cual fue materializado el día 17 de noviembre de 2021.

Solicita negar la acción de tutela por no evidenciarse vulneración de derechos, y asimismo solicita se niegue el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptible de la acción de tutela. Finalmente, de manera subsidiaria, solicita se ordene al ADRES el reembolso de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, y que legamente no le corresponda.

La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES no dio respuesta a la tutela.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 30 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales – Caldas declaró la existencia de un hecho superado, y tuteló los derechos fundamentales del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar tratamiento integral respecto de los diagnósticos “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA” “NEUMOTÓRAX NO ESPECIFICADO”. Asimismo se conminó a la EPS e IPS para que, sobre el cobro de los copagos al accionante, den estricta aplicación a la Ley 1122 de 2007.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la parte accionante impugnó el fallo con pretensión que se revoque la declaratoria de un hecho superado, indicando que a la fecha el señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN se encuentra a la espera de la materialización de varias órdenes médicas, en especial la remisión al *ESPECIALISTA ONCÓLOGO Y LA NUTRICIÓN PARENTAL*, esta última que se encuentra suspendida.

Indicó que SALUDTOTAL EPS prestó los servicios médicos descritos en la tutela, que le ha realizado unos exámenes y el paciente se encuentra hospitalizado, sin embargo, en la Clínica le informan a los familiares que este requiere atención especializada y su patología es grave, y a la fecha no lo ha visto ningún especialista, mientras su condición de salud se deteriora. Asimismo aduce que al paciente no se le han practicado la totalidad de servicios prescritos en el plan de manejo

Indicó que si bien se impartió la orden de tratamiento integral con base en la información allegada por la familia, no se tuvo en cuenta la información actualizada de la historia clínica en la cual se evidencia que presenta el diagnóstico de CÁNCER INTESTINAL, con ocasión a lo cual y al resultado de la biopsia de esófago practicada, requiere de PROCEDIMIENTO INMUNOHISTOQUIMICA que no se ha practicado a la fecha.

LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

Asimismo, se determinará si se presenta un hecho superado en el presente asunto, y si la orden de tratamiento integral se ordenó respecto del diagnóstico del paciente.

2.2. Caso concreto

Manifestó la impugnante que no se presenta en este asunto un hecho superado, por cuanto SALUDTOTAL EPS no le ha brindado al señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN toda la atención médica que se le ha ordenado en su plan de manejo, especialmente la cita con *ESPECIALISTA ONCÓLOGO, LA NUTRICIÓN PARENTAL*, y el PROCEDIMIENTO INMUNOHISTOQUIMICA. Asimismo, aduce que la orden de tratamiento integral no se impartió sobre el diagnóstico actual que es CÁNCER INTESTINAL.

Por su parte, la razón del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales ésta resulta improcedente.

En el presente asunto, en el escrito de tutela se solicitó ordenar a la EPS accionada, que proceda a prestarle los tratamientos ordenados, especialmente los referidos a su nutrición. Asimismo, que se le brinda atención integral en salud. A su vez SALUDTOTAL EPS en el escrito de tutela hizo referencia a que al accionante se le ha brindado la atención médica que ha requerido, como los siguientes: 1. PASAR PIC INICIO DE NUTRICIÓN PARENTAL, el cual fue materializado el día 16 de noviembre de 2021; 2. SE INDICA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN, el cual fue materializado el día 16 de noviembre de 2021; 3. DIPPLER DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, el cual fue materializado el día 17 de noviembre de 2021.

De lo anterior es dable concluir en primer lugar que en efecto, como acotó el A Quo, durante el trámite de la tutela se le brindó al accionante la atención médica que requería, por lo que deviene acertada la decisión de declarar la existencia de un hecho superado en cuanto a los servicios inicialmente solicitados. Cabe advertir que los medicamentos, procedimientos, intervenciones y demás que le hayan sido ordenados y en adelante le ordenen, se encuentran cubiertos por la orden de tratamiento integral, sobre la cual se expondrán las consideraciones pertinentes a continuación.

En cuanto al tratamiento integral, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, el usuario viene presentando una serie de diagnósticos, además de ello las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fueron autorizados y programados unos servicios médicos que le fueron ordenadas.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para acceder a la petición de tratamiento integral, por darse los presupuestos jurisprudenciales para ello; ahora bien, según prueba decretada en esta instancia donde se solicitó la historia clínica del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN, se evidencia que el mismo presenta los siguientes diagnósticos: OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y en el fallo de primera instancia se ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar tratamiento integral respecto

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

de los diagnósticos “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA” “NEUMOTÓRAX NO ESPECIFICADO”.

Por lo anterior, en aras de brindar una protección de los derechos fundamentales del accionante, se adicionará el fallo de tratamiento integral que abarque los diagnósticos que presenta este y que no fueron objeto de la orden dada en primera instancia.

Finalmente, en el escrito de impugnación se solicitó dar orden de tratamiento integral por CÁNCER INTESTINAL, en la historia clínica no se evidencia tal diagnóstico, por lo que no resulta procedente acceder a tal petición.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ CON ADICIÓN del fallo proferido el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Paula Andrea Toro Marín en calidad de Agente Oficiosa del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN contra la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*. Al trámite fue vinculada SALUDTOTAL EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN del fallo proferido el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Paula Andrea Toro Marín en calidad de Agente Oficiosa del señor HECTOR FABIO VALENCIA MARÍN contra la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*. Al trámite fue vinculada SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de tutela referido en ordinal anterior, en el sentido que la orden de brindar tratamiento integral cobija también los siguientes diagnósticos OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378c0bee35a675306cbdc72ce7376a121340be941bb7b6e01df2d6b4c6265c6**

Documento generado en 31/01/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>